



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230008500
DEMANDANTE ELOY PRADA
DEMANDADO MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver.

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230008500

DEMANDANTE ELOY PRADA

DEMANDADO MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que a la demanda no le fueron subsanadas completamente las deficiencias anotadas en la providencia del 30 de marzo de 2023, en la cual se ordenó a la parte demandante de conformidad con los numerales 4, 5, 9 y 10 del art. 82 del CGP.

En la misma decisión se le requirió exhibir en forma física la letra de cambio acompañada a la demanda como título de recaudo ejecutivo a, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo que este dice incorporar.

Al respecto, examinados los documentos correspondientes a la subsanación de la demanda, allegados por el apoderado judicial de la parte demandante y recibidos de forma física en el Despacho el día 10 de abril de 2023 los cuales fueron digitalizados por la Secretaría del Despacho y cargados a la carpeta del expediente en la plataforma Onedrive y Tyba, se constata que se cumplió con la exhibición de la letra de cambio (05TituloFisico), no obstante, el documento aportado como subsanación (04Subsanacion), no aclaró en debida forma las deficiencias indicadas en el auto de inadmisión con relación a los numerales 4, 5, 9 y 10 del art. 82 del CGP, así mismo, revisado el buzón de correo electrónico del Despacho, no se recibió a través de mensaje de datos dirigido nuevo escrito u otro memorial de subsanación en ese sentido.

Razón por la cual resulta procedente dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva, promovida por el señor ELOY PRADA en contra de MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS, de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d7928dc084d780e377ba02c1a89fc21c47f32529333620aeecc601a0fa69b4**

Documento generado en 17/04/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>